



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3330/2024

**Recurso Queja N° 2 - AYEZA, YESICA MORENA c/ UPCN s/AMPARO
LEY 16.986**

Resistencia, 10 de abril de 2025.- MP

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: "AYEZA YESICA MORENA C/ UPCN S/ AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FRE 3330/2024/2/RH1**, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- La Obra Social Unión Personal de la Unión Personal Civil de la Nación –en fecha 05/12/2024- interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución dictada el 24 de noviembre de 2024, denegatoria del recurso deducido contra el pronunciamiento del 14 de noviembre de 2024 en la que la Jueza de grado anterior dispone: "Advirtiendo en este estadio procesal que el libramiento de los DEO al Juzgado Federal N° 1 de Formosa, no tiene por objeto el esclarecimiento de la presente acción de amparo, pues no está dirigida a demostrar o desvirtuar la existencia o no del acto reclamado como ilegítimo, desvirtuándose con su concesión el fin de este tipo de acción, rápida y expedita, déjese sin efecto dicha medida probatoria y rechazase la solicitud de la parte accionada".

Indica que, si bien reconoce el reducido marco cognoscitivo de la acción de amparo, no se puede rechazar el ejercicio de la defensa en juicio fundado en la celeridad que debe primar en dicha acción, máxime frente a la medida cautelar decretada por el mismo juez de grado y cuyo cumplimiento nunca ha dependido de su parte, sino que siempre se halla condicionado al cumplimiento de los requerimientos legales al efecto.

Aduce que resoluciones como la que se cuestiona en autos afecta gravemente el derecho constitucional de defensa en juicio y del debido proceso de la Obra Social, dando lugar a desequilibrio y trato arbitrario en relación a la tutela de los derechos de la actora, los de su parte y del universo de aportantes solidarios de la misma.

Alega que ello se ve agravado, si se tiene en cuenta que las prestaciones que aquí se reclaman son de altísimo costo y en su mayoría de orden estético.



Señala que la jurisprudencia ha considerado, en casos similares, que la limitación que establece el artículo 15 de la ley N° 16.986 no puede ser interpretada como un obstáculo rígido que impida acceder a la revisión judicial de resoluciones que atañen a garantías constitucionales.

Menciona que la normativa no deja librada a la discreción del juez abrir o no la causa a prueba, sino que el art. 9 expresamente establece que habiendo ofrecido prueba alguna de las dos partes, deberá ordenarse su inmediata producción.

Destaca que no es una facultad del juez abrir o no a prueba, es un deber que tiene que cumplir conforme la normativa que rige la acción de amparo.

Considera que, corresponde dejar de lado el rigor formal sostenido por la Ley N° 16.986 y admitir la queja planteada, en consecuencia, admitir el recurso de apelación interpuesto y proceder a la apertura de prueba de los presentes actuados a fin de corroborar los argumentos expuestos por su parte a la hora de contestar demanda.

Formula reserva del Caso Federal y petitorio de estilo.

Finaliza solicitando se haga lugar al recurso de queja por apelación denegada, en consecuencia, se admita el recurso de apelación interpuesto, se revoque la providencia dictada y se ordene la producción de las pruebas requeridas.

II.- En primer lugar, corresponde analizar los recaudos que hacen a la admisibilidad del Recurso de Queja intentado, esto es, haberse interpuesto dentro del plazo establecido por el art. 282 del C.P.C.C.N. y autoabastecerse.

En esa tarea cabe advertir que la quejosa no ha dado fiel cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 283 del CPCCN. Puntualmente omitió acompañar copia del escrito que dio lugar a la resolución recurrida -inc. 1 apartado a)-.

Debe destacarse que el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando "...sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso..." (CNCom. A, 13.2.02, "Friesem Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ ejecutivo s/ queja"), "...sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian..." (GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Como dice HITTERS "...el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC -léase 284- torna inadmisibile el mentado remedio..." (HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los recursos ordinarios, La Plata, 2000 Pág. 608).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, corresponde declarar inadmisibile el presente recurso de queja por apelación denegada.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja por apelación denegada incoado.

II-COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

Nota: De haberse dictado el Acuerdo precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 10 de abril de 2025.

